

**Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género**

**PROYECTO:**

Baja California, fortaleciendo la institucionalización de la perspectiva de género en la integralidad de las políticas públicas locales.

**META: 1. RI**

RI Propuesta de Reforma a la Constitución Política de la Entidad Federativa

**PRODUCTO:**

**“DOCUMENTO DE PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA  
DEL LA ENTIDAD FEDERATIVA”**

**Diciembre 2017**

Mexicali, Baja California a \_\_\_\_ de 2017.

**C.P. FRANCISCO RUEDA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-**

**De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California en su calidad de órgano rector de la política estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, remite a la Secretaría General de Gobierno, para su estudio, opinión, análisis, anteproyecto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como parte del compromiso de adelanto de las mujeres dentro del proceso para la transversalidad de las perspectiva de género en el marco del convenio de colaboración del Gobierno del Estado con el Instituto Nacional de las Mujeres.**

**Se deja en su área de responsabilidades este documento a efecto de que se valide su inclusión para firma del señor Gobernador y se inicie proceso legislativo conducente.**

**Atentamente, agradezco su respuesta y trámite**

**DIP. RAUL CASTAÑEDA POMPOSO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE. -**

El suscrito Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que me confieren los artículos 28 fracción II y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía, Iniciativa con Decreto que reforma los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo anterior al tenor de la siguiente,

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

*Desde el inicio de mi periodo de gobierno se planteó la visión de un Estado donde “los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos sociales y la pobreza extrema disminuya; donde los bajacalifornianos, a través de su propio esfuerzo e iniciativa, hayan logrado alcanzar niveles de vida dignos y sostenibles y un desarrollo humano integral y puedan tener acceso equitativo a la prosperidad. Una Baja California con menores brechas de desigualdad entre sus diversas regiones,…”*

En ese tenor proyectamos el ejercicio del Gobierno congruente con todo el Sistema Nacional de la Planeación del Desarrollo, alineando los objetivos del Plan Estatal a los del Plan Nacional de Desarrollo, priorizando la alineación con el Eje México Incluyente en sus acciones para revertir la pobreza y el camino para lograr una sociedad con

igualdad de género y sin exclusiones, quedando vinculado con el Objetivo del Milenio: “Promover la igualdad entre los géneros y la economía de la mujer”.

Esta iniciativa es sumamente relevante, toda vez que se enmarca dentro del cumplimiento de los compromisos asumidos como parte conformante del Estado Mexicano, sobre todo para consolidar las acciones y compromisos del Eje Transversal del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018.

Debiendo impulsar la armonización normativa en materia de igualdad sustantiva, ya que el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres debe ser concordante en los tres órdenes de gobierno para que tenga una efectividad adecuada. Con esta iniciativa se busca consolidar los principios de igualdad sustantiva, y no discriminación y disponerlos conforme lo enmarca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consonancia con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres.

En este apartado se reseñan y enlistan las normas de índole internacional que enmarcan las obligaciones del Estado Mexicano en materia de igualdad sustantiva y no discriminación por cuestión de género.

Encontramos relevante reiterar la consecuencia de la reforma constitucional de 2011<sup>1</sup>, sobre todo la importancia que tiene la inclusión y reconocimiento de los Derechos Humanos en la norma suprema; este reconocimiento expreso conllevó un cambio trascendental a la parte sustantiva de la Constitución, a partir de este momento la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y consolidar el bloque de constitucionalidad, implicando un mandato los esfuerzos de armonización legislativa.

<sup>1</sup>“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

Por esa razón se deben entender a plenitud que al realizar la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, se consolida una herramienta para desarticular desigualdades y erradicar conductas que han atentado contra su dignidad.

En tratándose de los derechos de igualdad encontramos los siguientes instrumentos internacionales obligatorios del sistema internacional formal:

### **1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>ii</sup>**

Este instrumento estableció la consigna de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos. Señalaba que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Esta Declaración consigna así el derecho a la no discriminación:

#### **Artículo 2**

**1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

#### **Artículo 7**

**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**

#### **Artículo 23**

**1. ....**

<sup>ii</sup>“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

**2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.**

.....

## **2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>iii</sup>**

### **Artículo 3**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

### **Artículo 20**

.....

**2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.**

### **Artículo 23**

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.**
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.**

### **Artículo 24**

**1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento,**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

....

## Artículo 26

**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Esta última disposición toma relevancia porque consigna los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, destaco que en la redacción de protección expresamente se consigna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, porque es uno de los aspectos centrales para las conclusiones y propuesta que se deben armonizar en Baja California y donde ha guardado especial debate este tema de gran trascendencia.

### 3) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>iv</sup>

#### Artículo 2

1. ...

**2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.**

...

<sup>iv</sup>“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

Este Pacto garantiza a mujeres y hombres la igualdad de todos los derechos económicos, sociales y culturales guarda un enfoque similar al Pacto de Derechos Civiles.

**4) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).<sup>v</sup>**

**8. El Comité observa con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. El Comité lamenta las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que los estados cumplan las leyes federales y los tratados internacionales de derechos humanos en que México es parte, así como sobre las medidas que se toman cuando los estados y municipios no adoptan las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

**9. El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.**

**10. Tomando nota de la aprobación de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, destinada a establecer un vínculo obligatorio entre los niveles federal y estatal en la formulación de políticas y disposiciones legislativas, el Comité observa con preocupación que no existen mecanismos suficientes para coordinar y lograr la interacción con los estados y los municipios en este proceso. Preocupa al Comité que la inexistencia de este mecanismo de coordinación suponga un obstáculo para las iniciativas federales y estatales destinadas a lograr el disfrute de los derechos humanos por la mujer y provoque una fragmentación de las actividades. Si bien el Comité acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya sido designada como institución encargada del seguimiento y evaluación de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, le preocupa que quizás esta institución no cuente con los**

<sup>v</sup>“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”



conocimientos especializados en cuestiones de género ni con los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar esa función.

11. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres a nivel federal, estatal y municipal. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reciba los recursos financieros.

12. Preocupan al Comité las demoras en la aprobación de los proyectos de ley pendientes y las enmiendas de las leyes vigentes que son críticas para lograr el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y la eliminación de la discriminación.

13. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de las enmiendas y de los proyectos de ley pendientes dentro de calendarios concretos. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en marcha una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de la mujer.

14. Siguen preocupando al Comité las actitudes patriarcales comunes que impiden a las mujeres disfrutar de sus derechos humanos y constituyen una causa fundamental de la violencia contra ellas. El Comité expresa su preocupación por el clima general de discriminación e inseguridad reinante en las comunidades; los lugares de trabajo, en particular las maquilas; y los territorios con presencia militar, como las zonas de las fronteras norte y sur, que pueden poner a las mujeres en un peligro constante de sufrir violencia, maltrato y acoso sexual. Si bien celebra las medidas adoptadas por el Estado Parte, el Comité está preocupado por la persistencia de la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres, que llega incluso a desembocar en homicidios y desapariciones, y, en particular, por los actos de violencia cometidos por las autoridades públicas contra las mujeres en San Salvador Atenco, en el estado de México.

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la

**forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.**

Destacan de este instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres, disposiciones de gran relevancia en su favor destacando la obligación de adoptar medidas legislativas adecuadas para prohibir la discriminación contra las mujeres, establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizarles una protección efectiva, así como derogar todas las disposiciones normativas que sean discriminatorias contra la mujer.

**5) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).<sup>vi</sup>**

Esta plataforma aborda de manera puntual los derechos y la dignidad humana de las mujeres y los hombres y va pautando disposiciones para garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**6) Declaración y objetivos del Milenio.<sup>vii</sup>**

Destacan en este ordenamiento y compromiso los principios de libertad entre mujeres y hombres, la igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto a la naturaleza y responsabilidad común.

En el nivel de los mecanismos y organismos regionales México ha signado importantes plataformas, destacan:

**1) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).<sup>viii</sup>**

**Artículo 4**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

**Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:**

- a. el derecho a que se respete su vida;**
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;**
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;**
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;**
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**
- h. el derecho a libertad de asociación; 219**
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y**
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

#### **Artículo 5**

**Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

#### **Artículo 6**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:**

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

#### **Artículo 7**

**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,**

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Este ordenamiento internacional reconoce que la discriminación atenta contra los derechos humanos de las mujeres.

## ANÁLISIS COMPARATIVO EN EL MARCO NACIONAL

### a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

**Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

**Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.**

**La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

**Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

**I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

**IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**

**V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.**

**VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

**VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.**

**B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

**Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:**

**I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

**II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y**



desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando

proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**(**  
**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

**El organismo autónomo previsto en esta fracción, se registrá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

**En su funcionamiento se registrá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.**

**El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.**

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.**

**El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.**

**En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.**

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

**En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.**

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

**I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.**

**II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.**

**III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.**

**IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.**

**V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.**

**El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.**

**El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”



**El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.**

**VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.**

**Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

**La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.**

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

**Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:**

**I.- Haber cumplido 18 años, y**

**II.- Tener un modo honesto de vivir.**

**Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

...

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

**Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

.....

**Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.**

**A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:**

.....

**V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.**

.....

**B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

.....

**XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

.....

**c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

Es de destacar que mediante este nuevo postulado constitucional los tratados de los derechos humanos y las normas que anticipamos conforman derecho vigente y positivo. Por tanto es relevante también indicar que esto potencia y amplía las nociones de derecho a igualdad y a no discriminación.

Asimismo las normas constitucionales transcritas que consignan expresamente derechos humanos en favor de las mujeres, constituyen el piso mínimo sobre el cual se debe armonizar el orden de lo local.

Además de la reforma constitucional que consolidó en el sistema jurídico mexicano el principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, existe un punto de inflexión muy trascendental en materia de Derechos Humanos, con la gran reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, cambio en el texto constitucional que estableció la prohibición a toda autoridad, incluida la legislativa, de discriminar por razón de género, reforma que además elevó a rango constitucional, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Desde ese momento los Gobernantes debemos ser extremadamente pulcros y cuidadosos en el ejercicio coherente de nuestras atribuciones, es por eso que al tomar esa preponderancia los tratados internacionales dentro del orden jurídico interno, es que se estima oportuno que en nuestra Entidad Federativa, se asimile para el orden constitucional interno en todo su alcance los mandatos dirigidos sobre todo por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación Contra la Mujer publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, como ordenamiento jurídico de máxima jerarquía normativa dentro de nuestro país.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en las partes que son más relevantes para esta parte introductoria, mandatos precisos a los legisladores de los países que son parte de la misma, como son los contenidos en los artículos en los artículos que a continuación se señalan:

### **Artículo 2.**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin*

*dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

***a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;***

***b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;***

....

***f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

***g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.***

### **Artículo 3.**

***Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.***

#### **Artículo 4.**

***1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.***

Es por tanto oportuno avanzar en la armonización normativa, y el máximo ordenamiento constitucional de nuestra entidad debe dar certeza y claridad para que todas las mujeres en Baja California gocen plenamente sus derechos, sin discriminación alguna, asimismo garantizar plenamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Por tanto presento la siguiente reforma bajo las siguientes consideraciones:

- Se reconocen los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos.
- Debe asimilarse en la Constitución el deber del Estado de Baja California de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos de las Mujeres.
- Deben asegurarse políticas públicas efectivas que propicien el empoderamiento de la mujer y su adelanto.
- Debemos lograr la igualdad de trato y oportunidades de hombres y mujeres.
- Debemos implementar acciones del estado en todos sus órdenes y niveles de gobierno con perspectiva de género.
- Deben existir decisiones presupuestales congruentes para el fortalecimiento institucional de las instancias de adelanto de las mujeres.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

- Debe prevalecer un marco normativo armonizado a los tratados internacionales, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al marco legal y regulatorio de los derechos humanos de las mujeres.

En esta propuesta asimilamos plenamente la obligación como Estado de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, toda vez que en Baja California nuestras mujeres indígenas tienen necesidades fundamentales por las cuales debemos velar, sobre todo en regiones como San Quintín donde se concentran importantes grupos indígenas.

Baja California siempre ha sido tierra de oportunidades, impulsar y garantizar el desarrollo de los proyectos de vida de mujeres y hombres, de nuestros niños y niñas, los jóvenes, es una prioridad y permanece como eje de los proyectos y acciones de gobierno, un Estado de Derecho acorde a todo el sistema internacional y nacional enmarca a Baja California como una sociedad congruente y a la altura de los estándares de calidad que se requieren para tener la vida digna y de trato humano justo que todos y todas merecemos, sobre todo donde el impulso debe darse más enfáticamente y es en los grupos donde aún hay rezagos y vulnerabilidad.

Los partidos políticos deben promover el desarrollo político de las mujeres y es por tanto importante la asignación de programas y recursos para tal fin, esto es en congruencia con diversos criterios jurisdiccionales que se han dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se estima que debe mandatarse la obligación de desarrollar las políticas públicas con perspectiva de género, pero además todos los espacios de gobierno, los Poderes constituidos, y los órganos constitucionales autónomos así como los Municipios deben tender a eliminar toda forma de violencia laboral, prácticas discriminatorias y cualquier expresión de violencia de género.

Debe quedar plenamente consignado el principio de Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y en ese tenor se adecua y armoniza el derecho que tienen a acceder a internet y tecnologías de la información, la brecha informática entre varones y mujeres no debe existir; otro aspecto relevantes es el derecho a la salud y a informarse sobre el número y esparcimiento de hijos que desean tener.

Se consigna de forma expresa en la Constitución el Principio de No Discriminación quedando prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y cualquiera que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Además todos los órdenes y niveles de gobierno tenemos que realizar programas con acciones afirmativas para consolidar la igualdad entre mujeres y varones, medidas que serán temporales hasta en tanto las relaciones se equilibren.

El Estado apuesta por la reinserción de adolescentes que se ven involucrados en conductas delictivas, y propiciara la reeducación de aquellos que inciden en actos de violencia, buscando sensibilizarlos en enfoque de derechos humanos.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

Estimamos pertinente que en la Planeación del Desarrollo del Estado en los mecanismos tanto Estatal como Municipales se garantice la participación permanente de las mujeres, atendiendo a sus necesidades y requerimientos, porque la toma de decisiones debe permanecer congruente con escuchar su voz.

En el Poder Ejecutivo vamos a consolidar el trato igualitario para hombres y mujeres en el servicio público, siendo ejemplo de políticas igualitarias en el ámbito laboral.

Por otra parte reconocemos al Instituto de la Mujer para el Estado como la pieza toral en el gobierno del estado que articula las políticas públicas para promover y fomentar las condiciones que posibilitan la no discriminación, la equidad e igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos, asimismo para reconocer su rectoría en la articulación de las políticas transversales de esta materia, estimamos pertinente el fortalecimiento de la institución al reconocer que su presupuesto debe ser progresivo y bajo ningún supuesto permanecer estático o reducirse, toda vez que no puede plenamente ejecutar sus programas y acciones sin el debido soporte financiero.

Estimamos conveniente que con los mecanismos jurídicos necesarios se garanticen los beneficios y estímulos a las personas físicas y morales que se avocan a las tareas de adelanto de las mujeres, sobre todo en la implementación de políticas de igualdad de derechos de oportunidades de hombres y mujeres.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con apoyo en el principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado, iniciativa que reforma los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**UNICO: SE APRUEBA LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 11 Y 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**APARTADO A. Los partidos políticos:**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

.....

.....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Los partidos políticos deben consolidar en su organización el empoderamiento de las mujeres, destinando presupuesto y acciones para la capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

.....

## ARTÍCULO 7.- .....

.....

**El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio, como un derecho de la sociedad para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.**

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas, **debiendo incluir el apartado relativo al desarrollo de las políticas públicas con perspectiva de género y las acciones en materia de igualdad sustantiva de hombres y mujeres que desarrollan.** Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deben consolidar de forma institucional la eliminación de prácticas de discriminación y violencia laboral por motivos de género.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

.....

.....

.....

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. **El Estado propiciará la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.**

.....

.....

**El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, asimismo, derecho a la salud, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, queda por tanto prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,**

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. **Las autoridades públicas del Estado, en todos sus órdenes y niveles de gobierno, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos, debiendo asegurar medidas de acción de carácter progresivo para consolidar la igualdad entre mujeres y varones, debiendo institucionalizar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que implementen, cuya temporalidad fenece alcanzados los objetivos de igualdad en la oportunidad y trato entre hombres y mujeres.**

.....

.....

.....

APARTADO B. ....

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

APARTADO C. ....

APARTADO D. ....

.....

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

I a III .- .....

IV.-.....

a) a la c) .....

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; **quedando prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra sus derechos y libertades para acceder o mantener su empleo; y**

.....

**V.- En su condición de padres, y madres** deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas **menores de edad**, tendrán los siguientes derechos:



a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **El Estado velará para que las niñas, niños y jóvenes disfruten plenamente sus derechos sin discriminación ni desigualdades.**

b) .....

c) .....

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su **reinserción y** reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. **El Estado debe proveer reeducación a los y las adolescentes cuando estuvieren involucrados**

**en casos de violencia, sensibilizándoles con enfoque en derechos humanos.**

e).- .....

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes. **Las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones subsidiarias para atender sus necesidades.**

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 9.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I a III.-....

IV.- **Los padres y madres de familia**, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

V.- Cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población. **Generando responsabilidad para quién provoque daños al mismo, en los términos que dispongan las leyes.**

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

**ARTÍCULO 11.-** La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**La Planeación del Desarrollo Estatal consolidará las políticas públicas con perspectiva de género; asimismo las instancias estatal y municipales del sistema de planeación deben conformar mecanismos de participación activa, permanente de mujeres, para la toma de decisiones. Debiendo incorporarse en las planeaciones presupuestales la perspectiva de género.**

**ARTÍCULO 40.-** .....

.....

.....

**En el Poder Ejecutivo se desarrollarán las condiciones y mecanismos para la efectiva participación de la mujer en la toma de decisiones y en el ejercicio de cargos públicos tanto de gobierno central como paraestatal, propiciándose el equilibrio de varones y mujeres en la administración pública, garantizando igualdad laboral y espacios libres de discriminación y violencia laboral.**

**El Poder Ejecutivo garantizará los derechos humanos de las mujeres, y consolidará al Instituto de la Mujer para el Estado como la instancia de adelanto de las mujeres en Baja California, organismo responsable de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad e igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de la entidad, bajo el criterio de transversalidad en las políticas públicas y con un enfoque que permita identificar y valorar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea esta iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, con copia del acta de los debates que se hubieren generado, para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, y una vez pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el precitado artículo constitucional, remítase al Poder Ejecutivo para los efectos conducentes.

**TERCERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.-** El Instituto de la Mujer para el Estado asesorará a todas las instancias de gobierno en la implementación de estándares laborales para consolidar la igualdad laboral y la no discriminación.

**QUINTO.-** A efecto de consolidar al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, con base en el principio de progresividad de derechos humanos, esta paraestatal deberá obtener presupuestos progresivos que deberán incrementarse responsablemente conforme a factor inflacionario, y reglas de disciplina financiera, pero bajo ningún supuesto disminuirse.

**SEXTO.-** Deben garantizarse mecanismos de subvenciones, subsidios, estímulos o apoyos fiscales para personas físicas y morales que implementan políticas de igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

**SEPTIMO.-** Los municipios deben consolidar instancias municipales de adelanto de las mujeres, y destinar presupuestos suficientes para el desarrollo de sus atribuciones, regidos por el principio de progresividad.

**LIC. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y**  
**SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

---

<sup>i</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011.

<sup>ii</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>iii</sup> Adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica el 16 de diciembre de 1966. Firmada por México el 23 de marzo de 1981, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1981 con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 09 de enero de 1981.

<sup>iv</sup> Adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica el 16 de diciembre de 1966. Firmada por México el 23 de marzo de 1981, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1981 con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1991.

<sup>v</sup> CEDAW/C/MEX/CO/6 25 de agosto de 2006.

<sup>vi</sup> Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing el 15 de septiembre de 1995.

<sup>vii</sup> Aprobada por la Asamblea General el 08 de septiembre del año 2000 en su quincuagésimo periodo de sesiones.

<sup>viii</sup> Adoptada el 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. México la promulga en su Diario Oficial el 19 de enero de 1999.